

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERCHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00046-00

DEMANDANTE: JOSÉ OTILIO SUÁREZ CALDERÓN

DEMANDADOS: CASUR – NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto. del 13 de diciembre de 2016, vista a folios 4 al 6 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la decisión de no declarar probada la excepción de “indebida representación” proferida por éste Despacho en audiencia inicial de fecha 8 de mayo de 2014, (fl. 155 a 159).

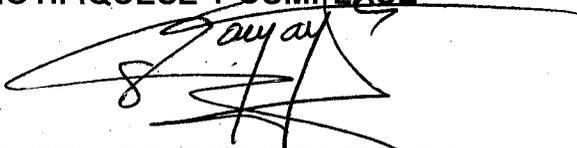
En consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2017, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MENECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 07 del 28 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2013-00046-00
JOSÉ OTILIO SUÁREZ CALDERON
CASUR - POLINAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERCHO**

RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00139-00

DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA

**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto. del 13 de diciembre de 2016, vista a folios 17 al 19 del Cuaderno de Segunda Instancia, en razón del cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de no declarar probada la excepción de "caducidad" proferida por éste Despacho en audiencia inicial de fecha 21 de mayo de 2014, (fls 56 al 59).

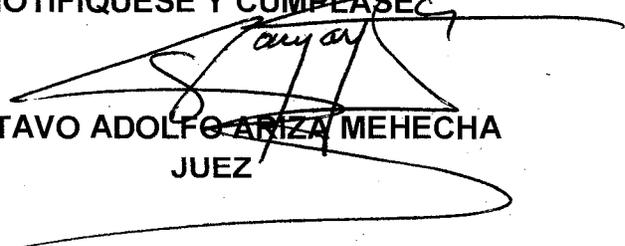
En consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2017, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 07 del 28 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2013-00139-00
HUGO ENRIQUE PEDROZA
DAS EN SUPRESIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00239-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES TOPALXE LTDA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 267), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2016 (fls. 19 al 31 cuaderno de segunda instancia)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

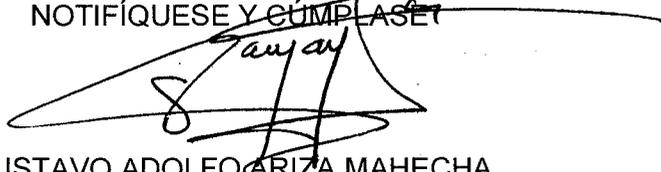
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$649.600), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

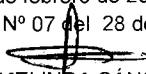


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 07 del 28 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00239-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES TOPALXE LTDA
DEMANDADOS: MPIO DE CASTILLA LA NUEVA
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00218-00
DEMANDANTE: CILIA MARÍA CAJAMARCA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

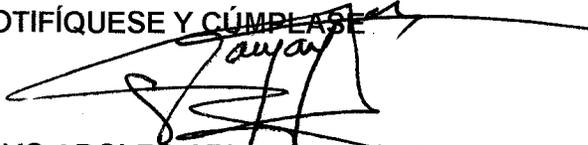
Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

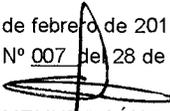
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00284-00
DEMANDANTE: LUCILA ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

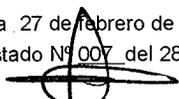
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00316-00
DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO y
OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y
CARCELARIO INPEC

En atención a lo solicitado por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (folio 175) y con el fin de ampliar la información personal que se tiene del interno Diego Varón Toledo, **por Secretaria oficiase** al Director del CAMIS – ERE – ACACÍAS para que se sirva comunicar todos los datos personales con los que cuente respecto del interno Diego Varon Toledo, TD 32.514, tales como nombre completo y ortografía respectiva, número de cédula de ciudadanía.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, la cartilla bibliográfica y la historia clínica en original del citado interno fue trasladada de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías para el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá (COMEB – PICOTA), al solicitarle copia a éste último establecimiento, no registra en la base de datos SISIPPEC WEB.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00319-00
DEMANDANTE: ANA ANTONIA AREVALO PERDOMO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

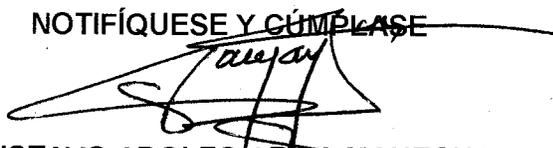
Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2017, A LA HORA DE LAS 8:00 AM.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00007-00
DEMANDANTE: CLAUDIA YAMILE VILLANUEVA TORRES Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

En atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Meta, allegó informe pericial No. DSM-DRO-05413-2016 del 08 de julio de 2016, como respuesta al oficio No. J6-AOV-2016-0869 del 07 de julio de 2016 (fl. 157).

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 08 del 28 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA YAMILE VILLANUEVA
DEMANDADO: MINDEFENSA
RADICADO: 500013333006-2015-00007-00
Y.M



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00092-00
DEMANDANTE: ORLANDO SUESCUN SALAZAR
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO (META) Y OTROS

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Minería (folios 680 al 708).

Por haber sido presentada por fuera de la oportunidad legal, téngase por no contestada la demanda por parte de la Cooperativa Multiactiva para la exploración y explotación de material del río Meta – COOEXTRACOM”

En línea con lo anterior se procede a fijar fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **JUEVES 27 DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Cormacarena** por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 07 del 28 de febrero de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00397-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ESCOBAR GUZMÁN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

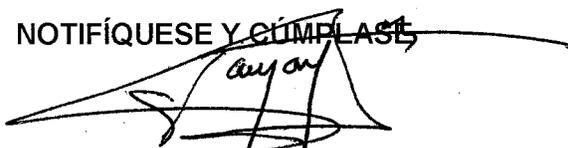
Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

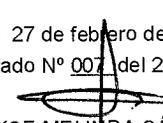
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN ADMINISTRATIVA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00455-00
DEMANDANTE: ZANDRA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que el Comandante del Batallón de Infantería No. 20 Serviez ya dio respuesta a lo solicitado con oficios No. J6-AOV-2016-1183 y J6-AOV-2016-1184 del 22 de septiembre de 2016 (folios 72 al 88), así como el Secretario de Fiscalías Penales Militares ante le Tribunal Superior Militar contestó lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-1182 del 22 de septiembre de 2016 (Anexo I), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DIA MARTES SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8.30 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00594-00
DEMANDANTE: ENRIQUE FIERRO BELEÑO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

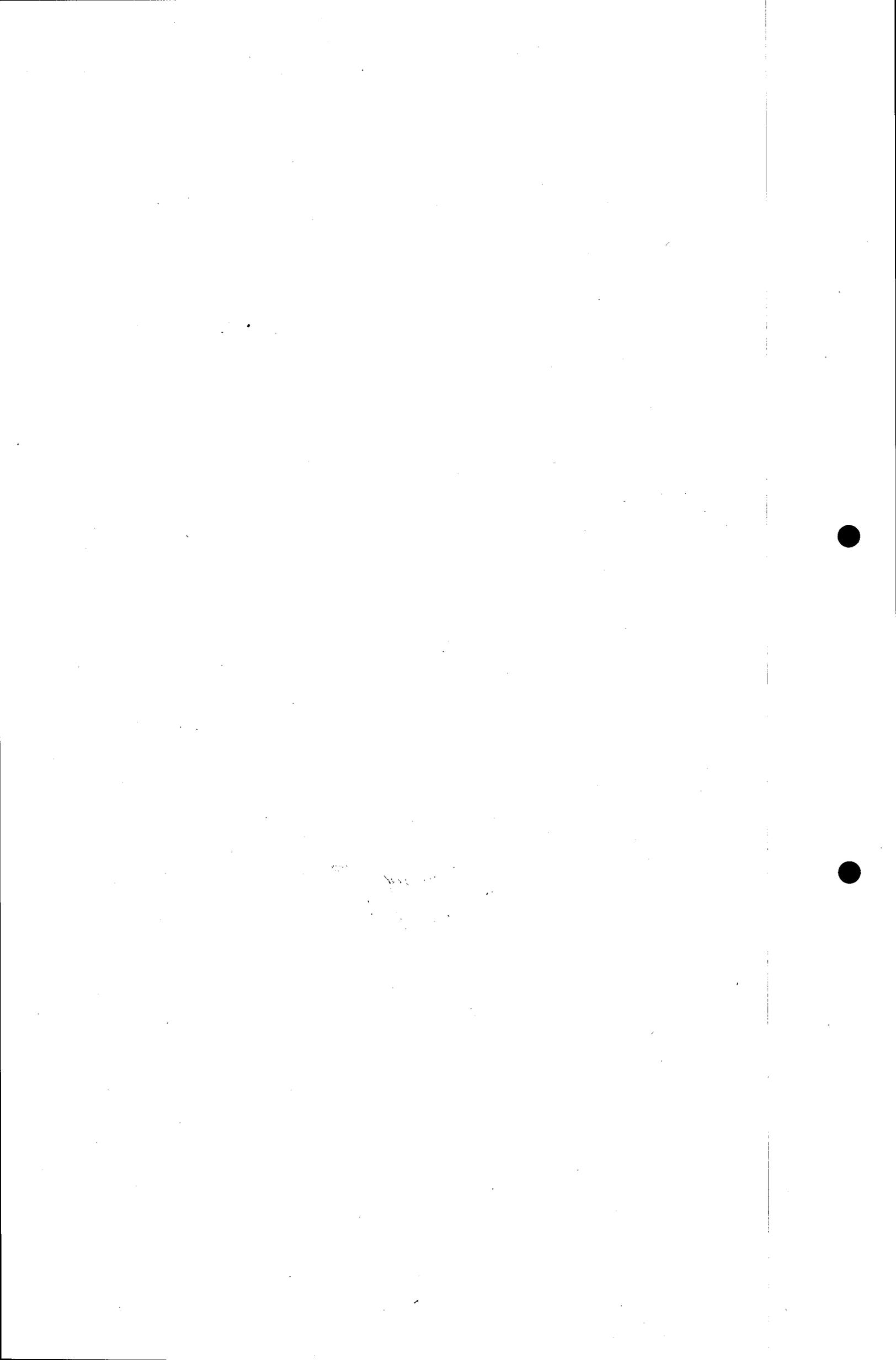
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00596-00
DEMANDANTE: ADELFO SANDOVAL VEGA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B - 79, de ésta ciudad.

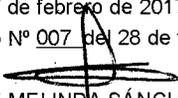
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00597-00
DEMANDANTE: EDILBERTO MARÍN GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

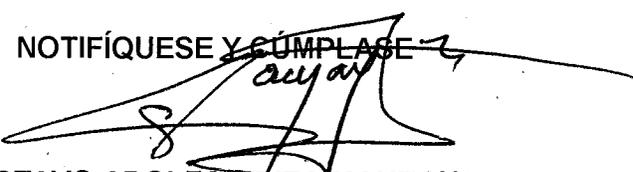
Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B - 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZAMAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00598-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SUAREZ MEJIA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

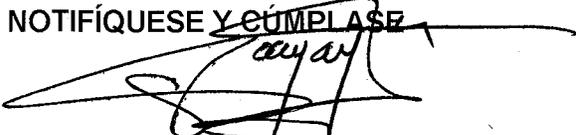
Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B - 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



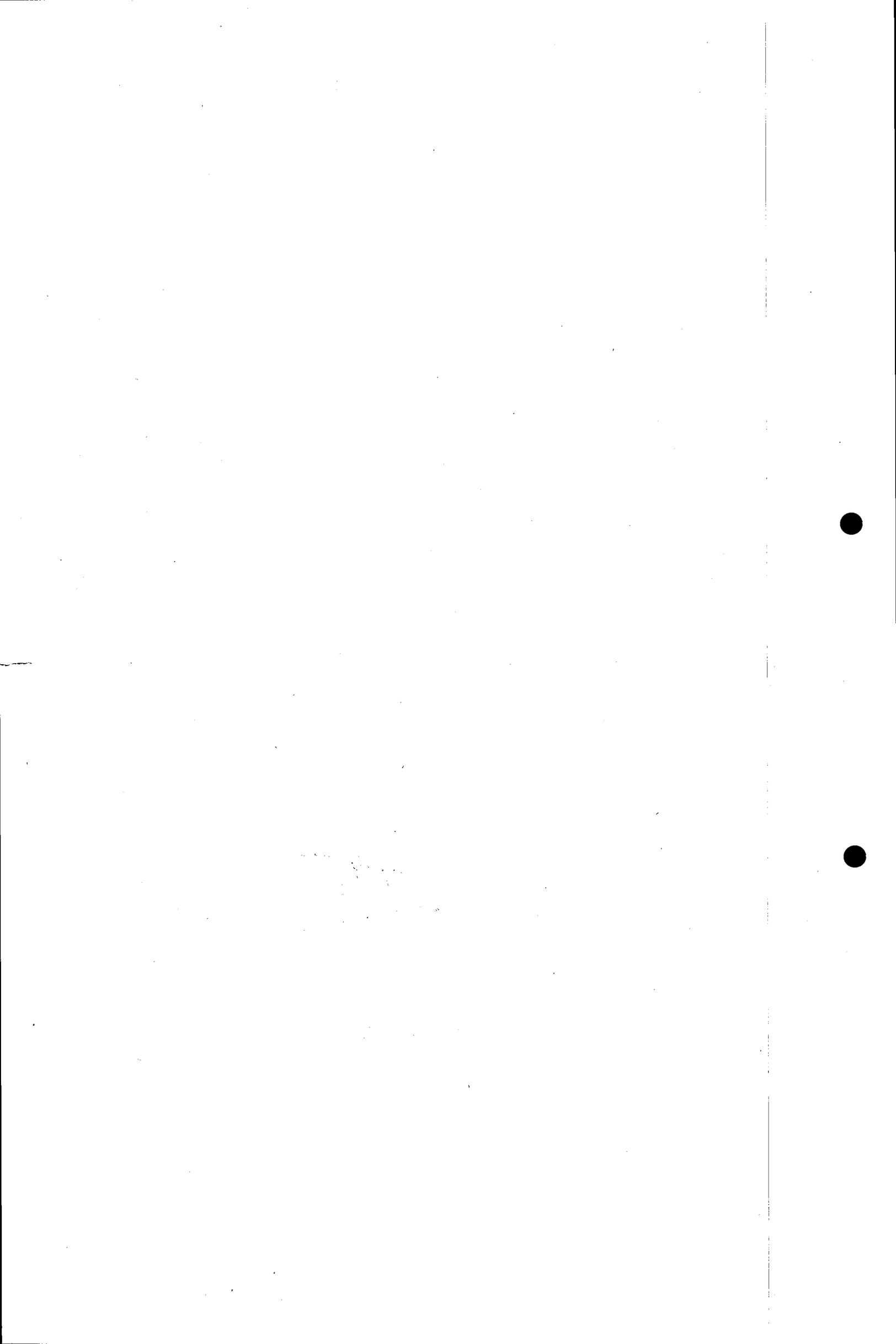
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: MAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00599-00
DEMANDANTE: ARISTIDES NARANJO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

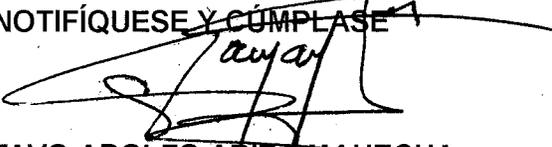
Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B - 79, de ésta ciudad.

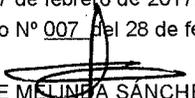
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

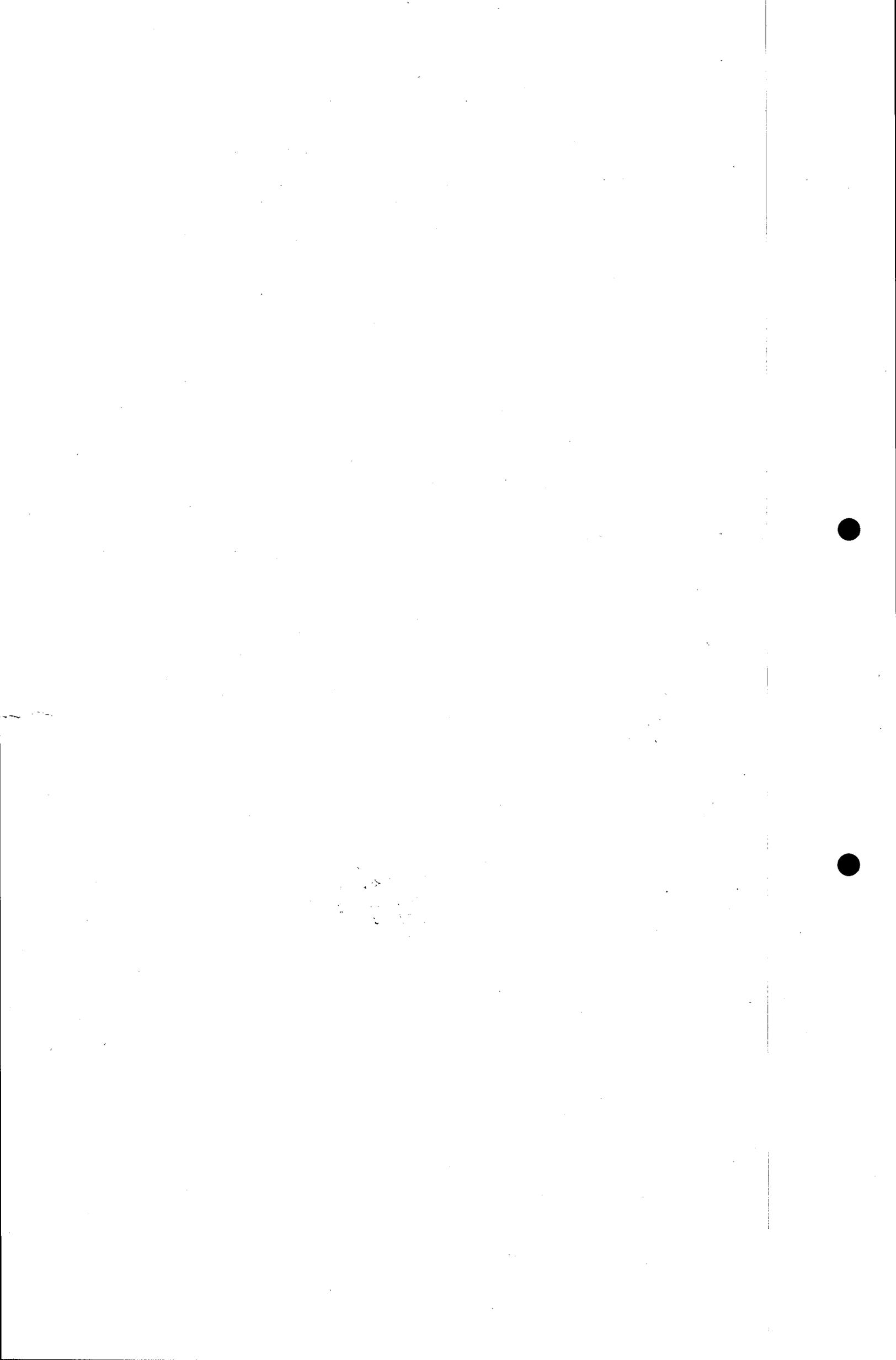
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.  JOYCE MELINA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00600-00
DEMANDANTE: JOSÉ HERMES CUPITRA COLO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

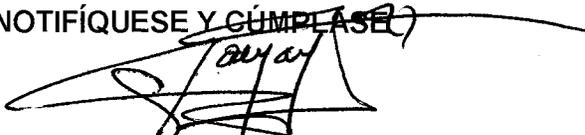
Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA JUEVES SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

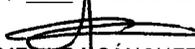
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

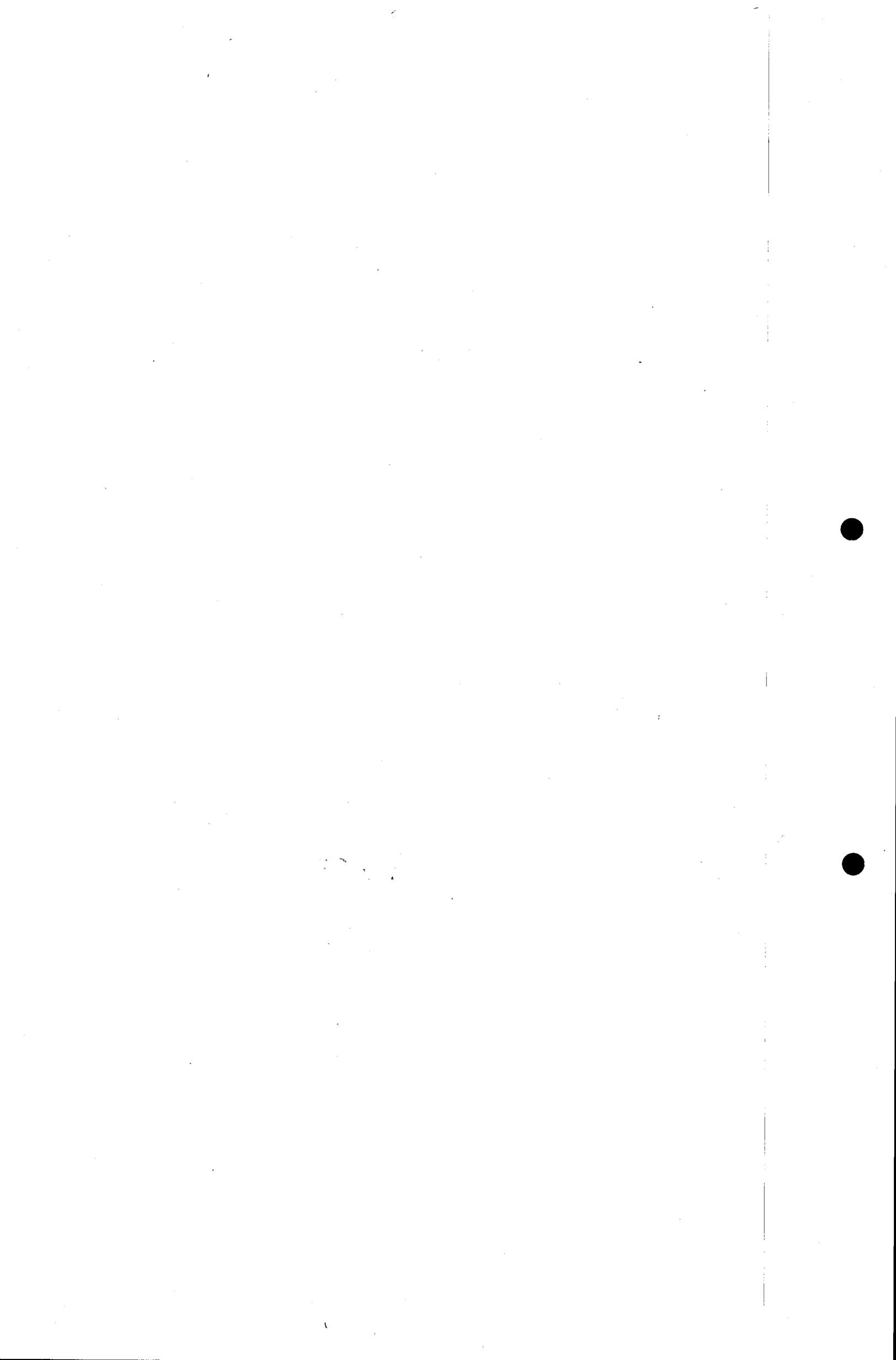
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00606-00
DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER ROPERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 77).

2. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017 (folios 65 a 71), se dictó sentencia dentro del presente proceso, resolviendo en el numeral tercero de la misma:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar al Sr. FREDDY ALEXANDER ROPERO la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta el 17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio), incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibió por sus servicios prestados durante éste período, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

El 22 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia enunciada (folio 77), argumentando que el aparte **“17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio)”**, no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha 17 de octubre de 2014 se refiere al día en el que fue expedido el certificado de tiempo y haberes aportado como prueba dentro de la demanda y no la fecha efectiva del retiro definitivo del servicio, ya que el señor FREDDY ALEXANDER ROPERO se encuentra activo dentro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita y subraya fuera de texto)

Observa el despacho que la constancia expedida el 17 de octubre de 2014 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 22), contiene un cuadro detallando los grados y tiempos de servicio del demandante, con la siguiente información:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina
Soldado Profesional	20131101	20141017

Sin embargo, la misma constancia establece en el primer párrafo:

“El (la) Señor (a) (ita) SLP. ROPERO FREDDY ALEXANDER identificado (a) con código militar 74860583, con C.C. 74860583, es del Ejército Nacional, en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATALLÓN DE INFANTERÍA # 19 GR JOAQUIN PARIS, con un tiempo de servicio de 15 años, 9 meses y 9 días hasta el 17 de octubre de 2014...” (Negrita y subraya fuera de texto)

Así mismo, en el inciso final de la constancia enunciada dice:

“Se expide la presente constancia a los 17 días del mes de octubre de 2014...”.

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir sin mayor dificultad que la fecha establecida en el cuadro contenido en la multicitada constancia, realmente corresponde a la fecha en la cual se expidió la misma y su único objeto era establecer hasta qué fecha se estaba haciendo el cómputo del tiempo de servicio del SLP. FREDDY ALEXANDER ROPER, sin que esto signifique que el mismo haya sido retirado del servicio, máxime cuando de manera expresa se dice que se encuentra “en servicio activo”.

En consecuencia, es procedente, sino es el deber legal del suscrito Juez efectuar la corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, en el sentido de que el reconocimiento de las diferencias del sueldo básico del demandante debe realizarse desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000606-00
FEDDY ALEXANDER ROPERO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

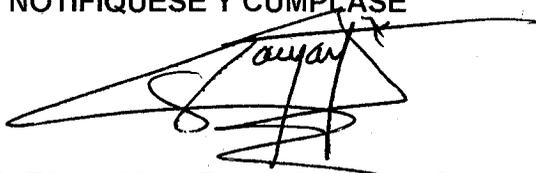
PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017 (folios 65 a 71), el cual quedará de la siguiente manera:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. FREDDY ALEXANDER ROPERO la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio, incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que ha recibido por sus servicios prestados desde el 01 de noviembre de 2003, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>007</u> del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000606-00
FEDDY ALEXANDER ROPERO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00607-00
DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 74).

2. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017 (folios 62 a 68), se dictó sentencia dentro del presente proceso, resolviendo en el numeral tercero de la misma:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta el 17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio), incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibió por sus servicios prestados durante éste periodo, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

El 22 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia enunciada (folio 74), argumentando que el aparte **“17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio)”**, no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha 17 de octubre de 2014 se refiere al día en el que fue expedido el certificado de tiempo y haberes aportado como prueba dentro de la demanda y no la fecha efectiva del retiro definitivo del servicio, ya que el señor FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ se encuentra activo dentro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Observa el despacho que la constancia expedida el 17 de octubre de 2014 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 18), contiene un cuadro detallando los grados y tiempos de servicio del demandante, con la siguiente información:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina
Soldado Profesional	20131101	20141017

Sin embargo, la misma constancia establece en el primer párrafo:

*“El (la) Señor (a) (ita) SLP. CARDENAS GOMEZ FERNANDO ANTONIO identificado (a) con código militar 76031453863, con C.C. 86057958, es del Ejército Nacional, **en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATAILLÓN DE INGENIEROS # 7 GR. CARLOS ALBAN**, con un tiempo de servicio de 18 años, 8 meses y 10 días hasta el 17 de octubre de 2014...” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, en el inciso final de la constancia enunciada dice:

“Se expide la presente constancia a los 17 días del mes de octubre de 2014...”.

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir sin mayor dificultad que la fecha establecida en el cuadro contenido en la multicitada constancia, realmente corresponde a la fecha en la cual se expidió la misma y su único objeto era establecer hasta qué fecha se estaba haciendo el cómputo del tiempo de servicio del SLP. FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ, sin que esto signifique que el mismo haya sido retirado del servicio, máxime cuando de manera expresa se dice que se encuentra “en servicio activo”.

En consecuencia, es procedente, sino es el deber legal del suscrito Juez efectuar la corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, en el sentido de que el reconocimiento de las diferencias del sueldo básico del demandante debe realizarse desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-000607-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

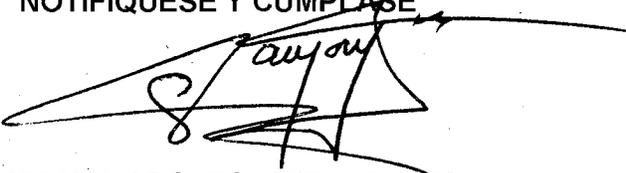
PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017 (folios 62 a 68), el cual quedará de la siguiente manera:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio, incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que ha recibido por sus servicios prestados desde el 01 de noviembre de 2003, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-900607-00
FERNANDO ANTONIO CÁRDENAS GÓMEZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00608-00
DEMANDANTE: FAUSTINO LÓPEZ PAN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 73).

2. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017 (folios 63 a 70), se dictó sentencia dentro del presente proceso, resolviendo en el numeral tercero de la misma:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. FAUSTINO LÓPEZ PAN la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta el 17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio), incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibió por sus servicios prestados durante éste período, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

El 22 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia enunciada (folio 73), argumentando que el aparte **“17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio)”**, no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha 17 de octubre de 2014 se refiere al día en el que fue expedido el certificado de tiempo y haberes aportado como prueba dentro de la demanda y no la fecha efectiva del retiro definitivo del servicio, ya que el señor FAUSTINO LÓPEZ PAN se encuentra activo dentro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Observa el despacho que la constancia expedida el 17 de octubre de 2014 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 19), contiene un cuadro detallando los grados y tiempos de servicio del demandante, con la siguiente información:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina
Soldado Profesional	20131101	20141017

Sin embargo, la misma constancia establece en el primer párrafo:

*“El (la) Señor (a) (ita) SLP. LOPEZ PAN FAUSTINO identificado (a) con código militar 74865760 con C.C. 74865760, es del Ejército Nacional, **en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATALLÓN DE INFANTERIA # 19 GR JOAQUIN PARIS**, con un tiempo de servicio de 17 años, 3 meses y 5 días hasta el 17 de octubre de 2014...” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, en el inciso final de la constancia enunciada dice:

“Se expide la presente constancia a los 17 días del mes de octubre de 2014...”

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir sin mayor dificultad que la fecha establecida en el cuadro contenido en la multicitada constancia, realmente corresponde a la fecha en la cual se expidió la misma y su único objeto era establecer hasta qué fecha se estaba haciendo el cómputo del tiempo de servicio del SLP. FAUSTINO LÓPEZ PAN, sin que esto signifique que el mismo haya sido retirado del servicio, máxime cuando de manera expresa se dice que se encuentra “en servicio activo”.

En consecuencia, es procedente, sino es el deber legal del suscrito Juez efectuar la corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, en el sentido de que el reconocimiento de las diferencias del sueldo básico del demandante debe realizarse desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000608-00
FAUSTINO LÓPEZ PAN
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

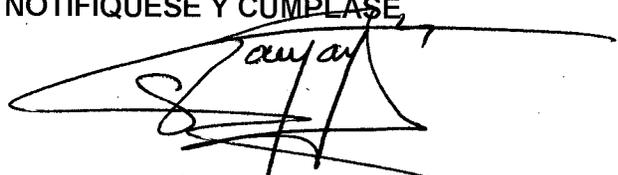
PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017 (folios 63 a 70), el cual quedará de la siguiente manera:

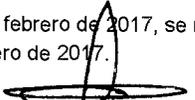
“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. FAUSTINO LÓPEZ PAN la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio, incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que ha recibido por sus servicios prestados desde el 01 de noviembre de 2003, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>007</u> del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000608-00
FAUSTINO LÓPEZ PAN
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00609-00
DEMANDANTE: JAVIER DE JESÚS PEDROZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 82).

2. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017 (folios 72 a 79), se dictó sentencia dentro del presente proceso, resolviendo en el numeral tercero de la misma:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. JAVIER DE JESÚS PEDROZA la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta el 22 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio), incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibió por sus servicios prestados durante éste período, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

El 22 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia enunciada (folio 82), argumentando que el aparte **“22 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio)”**, no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha 22 de octubre de 2014 se refiere al día en el que fue expedido el certificado de tiempo y haberes aportado como prueba dentro de la demanda y no la fecha efectiva del retiro definitivo del servicio, ya que el señor JAVIER DE JESÚS PEDROZA se encuentra activo dentro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Observa el despacho que la constancia expedida el 22 de octubre de 2014 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 20), contiene un cuadro detallando los grados y tiempos de servicio del demandante, con la siguiente información:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina
Soldado Profesional	20131101	20141022

Sin embargo, la misma constancia establece en el primer párrafo:

*“El (la) Señor (a) (ita) SLP. PEDROZA JAVIER DE JESÚS identificado (a) con código militar 77188970 con C.C. 77188970, es del Ejército Nacional, **en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATALLÓN DE INGENIEROS # 7 GR CARLOS ALBAN**, con un tiempo de servicio de 18 años, 7 meses y 4 días hasta el 22 de octubre de 2014...” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, en el inciso final de la constancia enunciada dice:

“Se expide la presente constancia a los 22 días del mes de octubre de 2014...”.

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir sin mayor dificultad que la fecha establecida en el cuadro contenido en la multicitada constancia, realmente corresponde a la fecha en la cual se expidió la misma y su único objeto era establecer hasta qué fecha se estaba haciendo el cómputo del tiempo de servicio del SLP. JAVIER DE JESÚS PEDROZA, sin que esto signifique que el mismo haya sido retirado del servicio, máxime cuando de manera expresa se dice que se encuentra *“en servicio activo”*.

En consecuencia, es procedente, sino es el deber legal del suscrito Juez efectuar la corrección de la sentencia proférica dentro del presente asunto, en el sentido de que el reconocimiento de las diferencias del sueldo básico del demandante debe realizarse desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000609-00
JAVIER DE JESÚS PEDROZA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de febrero de 2017 (folios 72 a 79), el cual quedará de la siguiente manera:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. JAVIER DE JESÚS PEDROZA la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio, incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que ha recibido por sus servicios prestados desde el 01 de noviembre de 2003, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

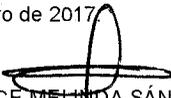
Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>007</u> del 28 de febrero de 2017.</p> <p style="text-align: center;"> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000609-00
JAVIER DE JESÚS PEDROZA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00610-00
DEMANDANTE: NAPOLEÓN LEÓN BECERRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 76).

2. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017 (folios 64 a 71), se dictó sentencia dentro del presente proceso, resolviendo en el numeral tercero de la misma:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. NAPOLEÓN LEÓN BECERRA la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta el 15 de enero de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio), incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibió por sus servicios prestados durante éste período, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

El 22 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia enunciada (folio 76), argumentando que el aparte **“15 de enero de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio)”**, no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha 15 de enero de 2014 se refiere al día en el que fue expedido el certificado de tiempo y haberes aportado como prueba dentro de la demanda y no la fecha efectiva del retiro definitivo del servicio, ya que el señor NAPOLEÓN LEÓN BECERRA se encuentra activo dentro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita y subraya fuera de texto)

Observa el despacho que la constancia expedida el 22 de octubre de 2014 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 20), contiene un cuadro detallando los grados y tiempos de servicio del demandante, con la siguiente información:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina
Soldado Profesional	20131101	20140115

Sin embargo, la misma constancia establece en el primer párrafo:

“El (la) Señor (a) (ita) SLP. LEÓN BECERRA NAPOLEÓN identificado (a) con código militar 930510550 con C.C. 74752059, es del Ejército Nacional en retiro mediante OAP-EJC No. 2683 de 09 de diciembre de 2013 con novedad fiscal 15 de enero de 2014, por TENER DERECHO A LA PENSIÓN, con un tiempo de servicio prestado a las fuerzas militares de 20 años, 9 meses y 1 días hasta el 15 de enero de 2014...” (Negrita y subraya fuera de texto)

Así mismo, en el inciso final de la constancia enunciada dice:

“Se expide la presente constancia a los 13 días del mes de noviembre de 2014...”.

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir sin mayor dificultad que no le asiste razón al solicitante, porque tanto en el primer inciso como en el cuadro contenido en la multicitada constancia, se establece el 15 de enero de 2014 como fecha de retiro del SLP. LEON BECERRA NAPOLEON, además esta no coincide con la fecha de expedición de la constancia, que corresponde al 13 de noviembre de 2014.

En consecuencia, no es procedente efectuar la corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000610-00
NAPOLEÓN LEÓN BECERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

RESUELVE:

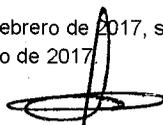
PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017 (folios 64 a 71).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>007</u> del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000610-00
NAPOLEÓN LEÓN BECERRA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00611-00
DEMANDANTE: FERNANDO BOTACHE TACUMA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 77).

2. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017 (folios 65 a 72), se dictó sentencia dentro del presente proceso, resolviendo en el numeral tercero de la misma:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. FERNANDO BOTACHE TACUMA la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta el 17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio), incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibió por sus servicios prestados durante éste período, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

El 22 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia enunciada (folio 77), argumentando que el aparte **“17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio)”**, no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha 17 de octubre de 2014 se refiere al día en el que fue expedido el certificado de tiempo y haberes aportado como prueba dentro de la demanda y no la fecha efectiva del retiro definitivo del servicio, ya que el señor FERNANDO BOTACHE TACUMA se encuentra activo dentro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Observa el despacho que la constancia expedida el 17 de octubre de 2014 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 20), contiene un cuadro detallando los grados y tiempos de servicio del demandante, con la siguiente información:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina
Soldado Profesional	20131101	20141017

Sin embargo, la misma constancia establece en el primer párrafo:

*“El (la) Señor (a) (ita) SLP. BOTACHE TACUMA FERNANDO identificado (a) con código militar 77060511343, con C.C. 93476640, es del Ejército Nacional, **en servicio activo y actualmente presta sus servicios en AGRUPACIÓN DE FUERZAS ESPECIALES ANTITERRORISTAS URBANAS # 10**, con un tiempo de servicio de 18 años, 4 meses y 13 días hasta el 17 de octubre de 2014...” (Negrita y subraya fuera de texto)*

Así mismo, en el inciso final de la constancia enunciada dice:

“Se expide la presente constancia a los 17 días del mes de octubre de 2014...”

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir sin mayor dificultad que la fecha establecida en el cuadro contenido en la multicitada constancia, realmente corresponde a la fecha en la cual se expidió la misma y su único objeto era establecer hasta qué fecha se estaba haciendo el cómputo del tiempo de servicio del SLP. FERNANDO BOTACHE TACUMA, sin que esto signifique que el mismo haya sido retirado del servicio, máxime cuando de manera expresa se dice que se encuentra *“en servicio activo”*.

En consecuencia, es procedente, sino es el deber legal del suscrito Juez efectuar la corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, en el sentido de que el reconocimiento de las diferencias del sueldo básico del demandante debe realizarse desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000611-00
FERNANDO BOTACHE TACUMA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017 (folios 65 a 72), el cual quedará de la siguiente manera:

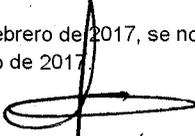
“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. FERNANDO BOTACHE TACUMA la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio, incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que ha recibido por sus servicios prestados desde el 01 de noviembre de 2003, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MANECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>007</u> del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000611-00
FERNANDO BOTACHE TACUMA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00612-00
DEMANDANTE: BELISARIO GUZMAN ATENCIA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 76).

2. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017 (folios 64 a 71), se dictó sentencia dentro del presente proceso, resolviendo en el numeral tercero de la misma:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. BELISARIO GUZMAN ATENCIA la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta el 17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio), incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibió por sus servicios prestados durante éste período, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

El 22 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia enunciada (folio 76), argumentando que el aparte **“17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio)”**, no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha 17 de octubre de 2014 se refiere al día en el que fue expedido el certificado de tiempo y haberes aportado como prueba dentro de la demanda y no la fecha efectiva del retiro definitivo del servicio, ya que el señor BELISARIO GUZMAN ATENCIA se encuentra activo dentro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita y subraya fuera de texto)

Observa el despacho que la constancia expedida el 17 de octubre de 2014 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 19), contiene un cuadro detallando los grados y tiempos de servicio del demandante, con la siguiente información:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina
Soldado Profesional	20131101	20141017

Sin embargo, la misma constancia establece en el primer párrafo:

“El (la) Señor (a) (ita) SLP. GUZMAN ATENCIA BELISARIO identificado (a) con código militar 82039700, con C.C. 82039700, es del Ejército Nacional, en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATALLÓN DE INFANTERÍA # 21 BATALLA PANTANO DE VARGAS, con un tiempo de servicio de 17 años, 3 meses y 21 días hasta el 17 de octubre de 2014...”
(Negrita y subraya fuera de texto)

Así mismo, en el inciso final de la constancia enunciada dice:

“Se expide la presente constancia a los 17 días del mes de octubre de 2014...”

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir sin mayor dificultad que la fecha establecida en el cuadro contenido en la multicitada constancia, realmente corresponde a la fecha en la cual se expidió la misma y su único objeto era establecer hasta qué fecha se estaba haciendo el cómputo del tiempo de servicio del SLP. BELISARIO GUZMAN ATENCIA, sin que esto signifique que el mismo haya sido retirado del servicio, máxime cuando de manera expresa se dice que se encuentra “en servicio activo”.

En consecuencia, es procedente, sino es el deber legal del suscrito Juez efectuar la corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, en el sentido de que el reconocimiento de las diferencias del sueldo básico del demandante debe realizarse desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000611-00
FERNANDO BOTACHE TACUMA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017 (folios 64 a 71), el cual quedará de la siguiente manera:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. BELISARIO GUZMAN ATENCIA la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio, incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que ha recibido por sus servicios prestados desde el 01 de noviembre de 2003, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

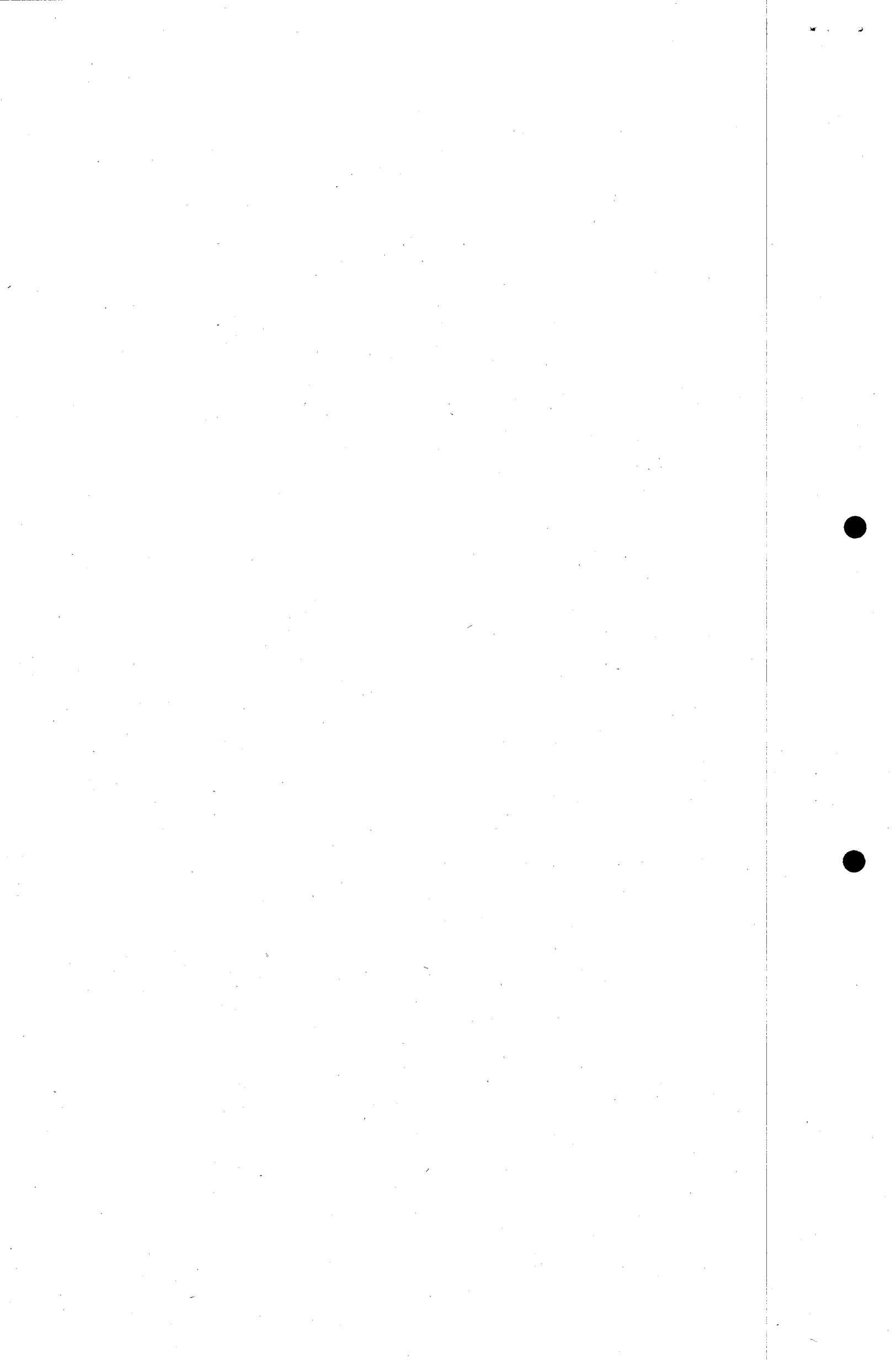
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>007</u> del 28 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000611-00
FERNANDO BOTACHE TACUMA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00613-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (folio 78).

2. ANTECEDENTES

En Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017 (folios 65 a 72), se dictó sentencia dentro del presente proceso, resolviendo en el numeral tercero de la misma:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta el 17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio), incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que recibió por sus servicios prestados durante éste período, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

El 22 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia enunciada (folio 78), argumentando que el aparte **“17 de octubre de 2014 (fecha en que se hizo efectivo su retiro definitivo del servicio)”**, no corresponde a la realidad, toda vez que la fecha 17 de octubre de 2014 se refiere al día en el que fue expedido el certificado de tiempo y haberes aportado como prueba dentro de la demanda y no la fecha efectiva del retiro definitivo del servicio, ya que el señor JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES se encuentra activo dentro del Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita y subraya fuera de texto)

Observa el despacho que la constancia expedida el 17 de octubre de 2014 por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (folio 20), contiene un cuadro detallando los grados y tiempos de servicio del demandante, con la siguiente información:

Descripción	Fecha Inicia	Fecha Termina
Soldado Profesional	20131101	20141017

Sin embargo, la misma constancia establece en el primer párrafo:

“El (la) Señor (a) (ita) SLP. AGUDELO TORREZ JOSÉ FERMÍN identificado (a) con código militar 7843806, con C.C. 7843806, es del Ejército Nacional, en servicio activo y actualmente presta sus servicios en BATALLÓN DE INFANTERÍA # 21 BATALLA PANTANO DE VARGAS, con un tiempo de servicio de 17 años, 3 meses y 21 días hasta el 17 de octubre de 2014...” (Negrita y subraya fuera de texto)

Así mismo, en el inciso final de la constancia enunciada dice:

“Se expide la presente constancia a los 17 días del mes de octubre de 2014...”.

Lo anteriormente expuesto, nos permite inferir sin mayor dificultad que la fecha establecida en el cuadro contenido en la multicitada constancia, realmente corresponde a la fecha en la cual se expidió la misma y su único objeto era establecer hasta qué fecha se estaba haciendo el cómputo del tiempo de servicio del SLP. JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES, sin que esto signifique que el mismo haya sido retirado del servicio, máxime cuando de manera expresa se dice que se encuentra “en servicio activo”.

En consecuencia, es procedente, sino es el deber legal del suscrito Juez efectuar la corrección de la sentencia proferida dentro del presente asunto, en el sentido de que el reconocimiento de las diferencias del sueldo básico del demandante debe realizarse desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-000613-00
DEMANDANTE:	JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el 09 de febrero de 2017 (folios 65 a 72), el cual quedará de la siguiente manera:

“A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer al Sr. JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES la diferencia de su sueldo básico desde el 01 de noviembre de 2003 (fecha en que fue incorporado como Soldado Profesional) hasta la fecha en que se haga efectivo su retiro definitivo del servicio, incrementándolo en un 20% del sueldo mínimo legal mensual vigente; así como, el correspondiente reajuste de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que ha recibido por sus servicios prestados desde el 01 de noviembre de 2003, con base en el salario básico incrementado como se dijo anteriormente; de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

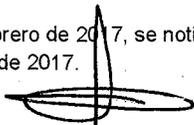
Las diferencias resultantes serán actualizadas, mes por mes, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

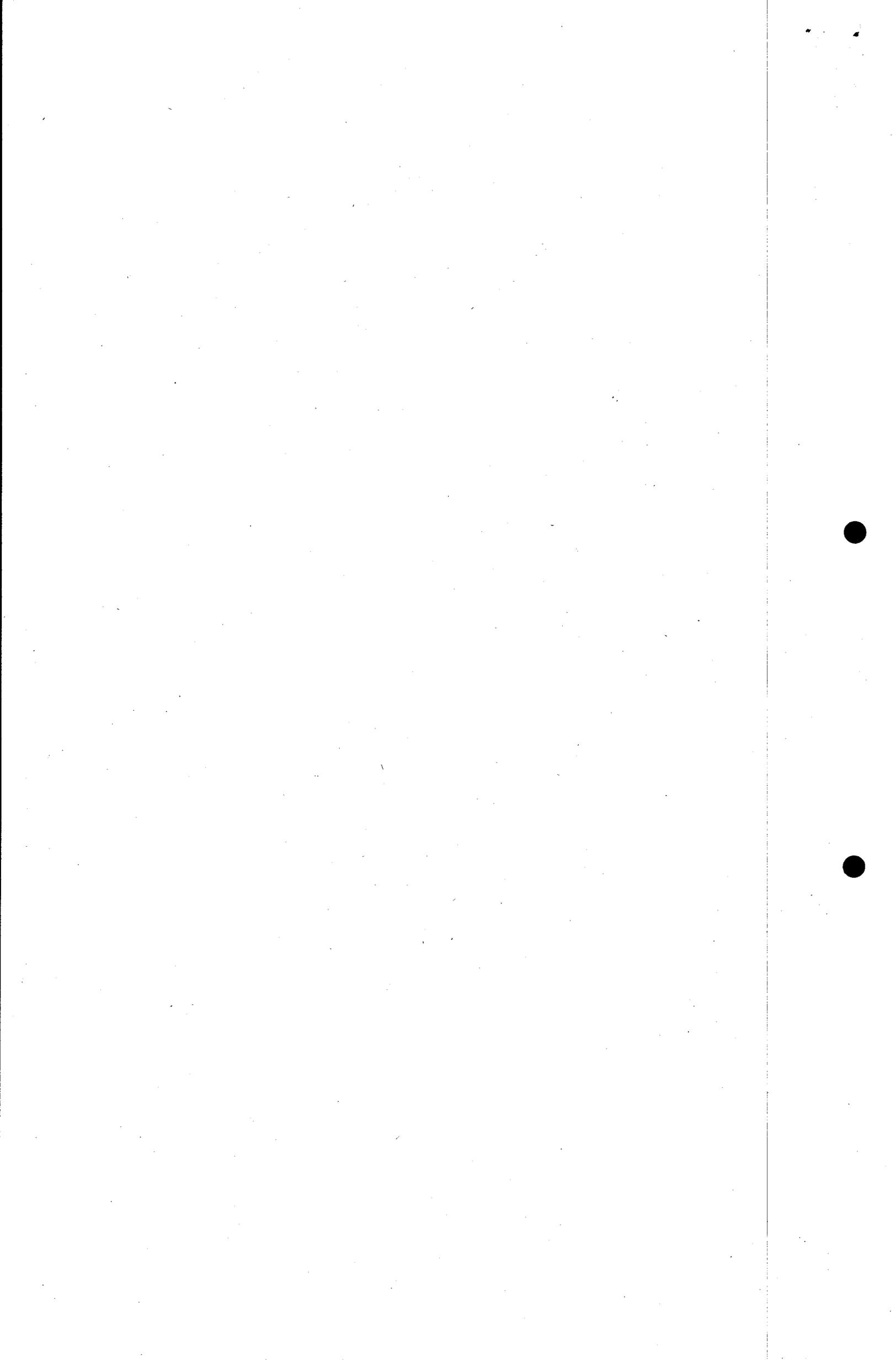

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>007</u> del 28 de febrero de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2015-000613-00
JOSÉ FERMÍN AGUDELO TORRES
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00614-00
DEMANDANTE: LUÍS ANATOLIO VELANDIA GUALDRON
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 75), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 9 de febrero de 2017 (fls. 64 al 71)

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

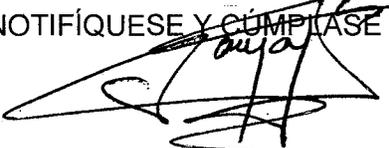
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$226.250), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 07 del 28 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00614-00
DEMANDANTE: LUÍS ANATOLIO VELANDIA GUALDRON
DEMANDADOS: EJÉRCITO NACIONAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00010-00
DEMANDANTE: EDILBERTO MARÍN GARCÍA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

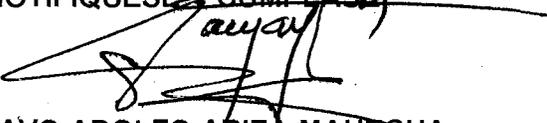
Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

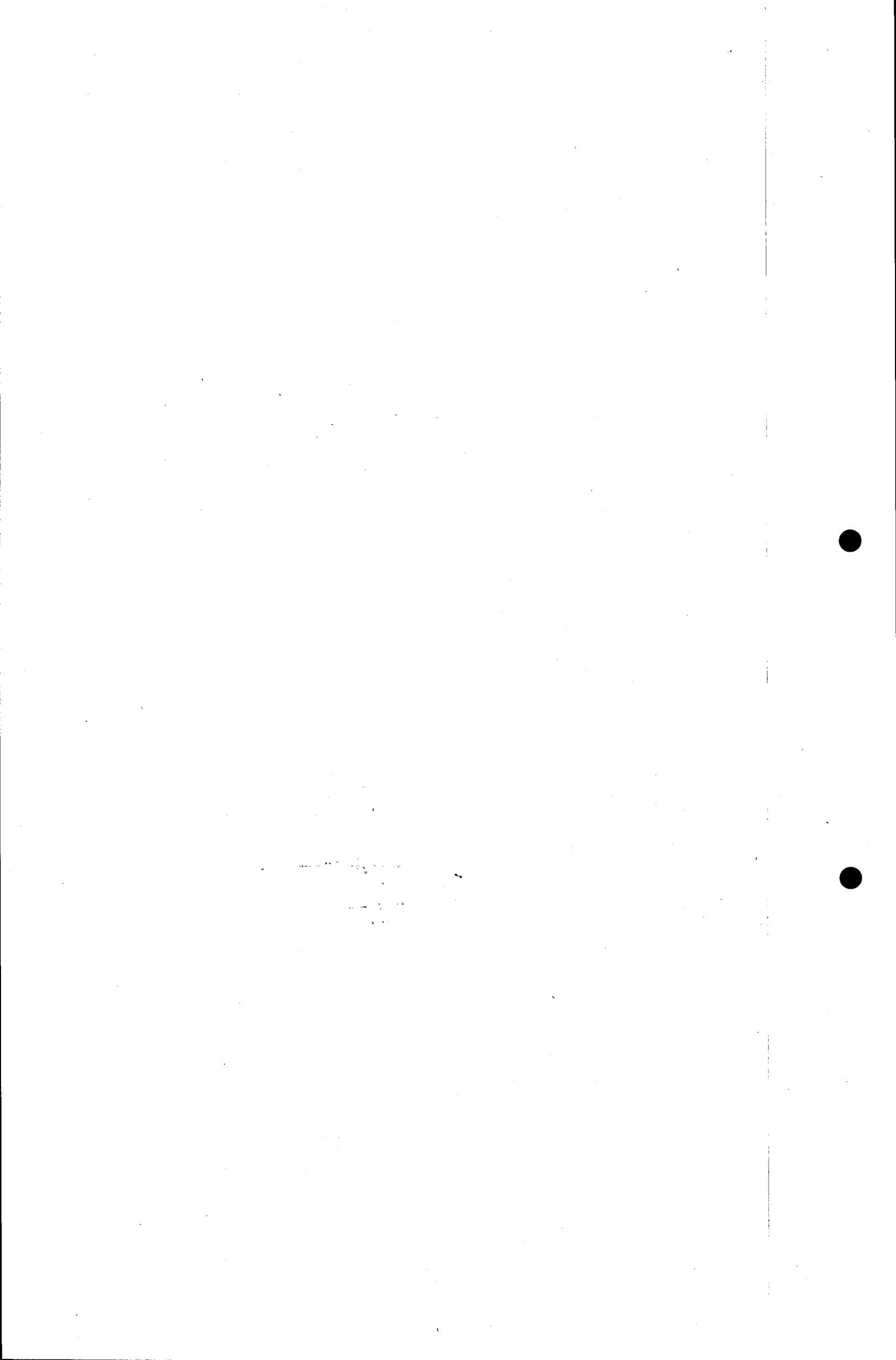
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00040-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA NAVARRO PARRADO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

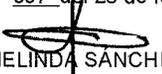
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

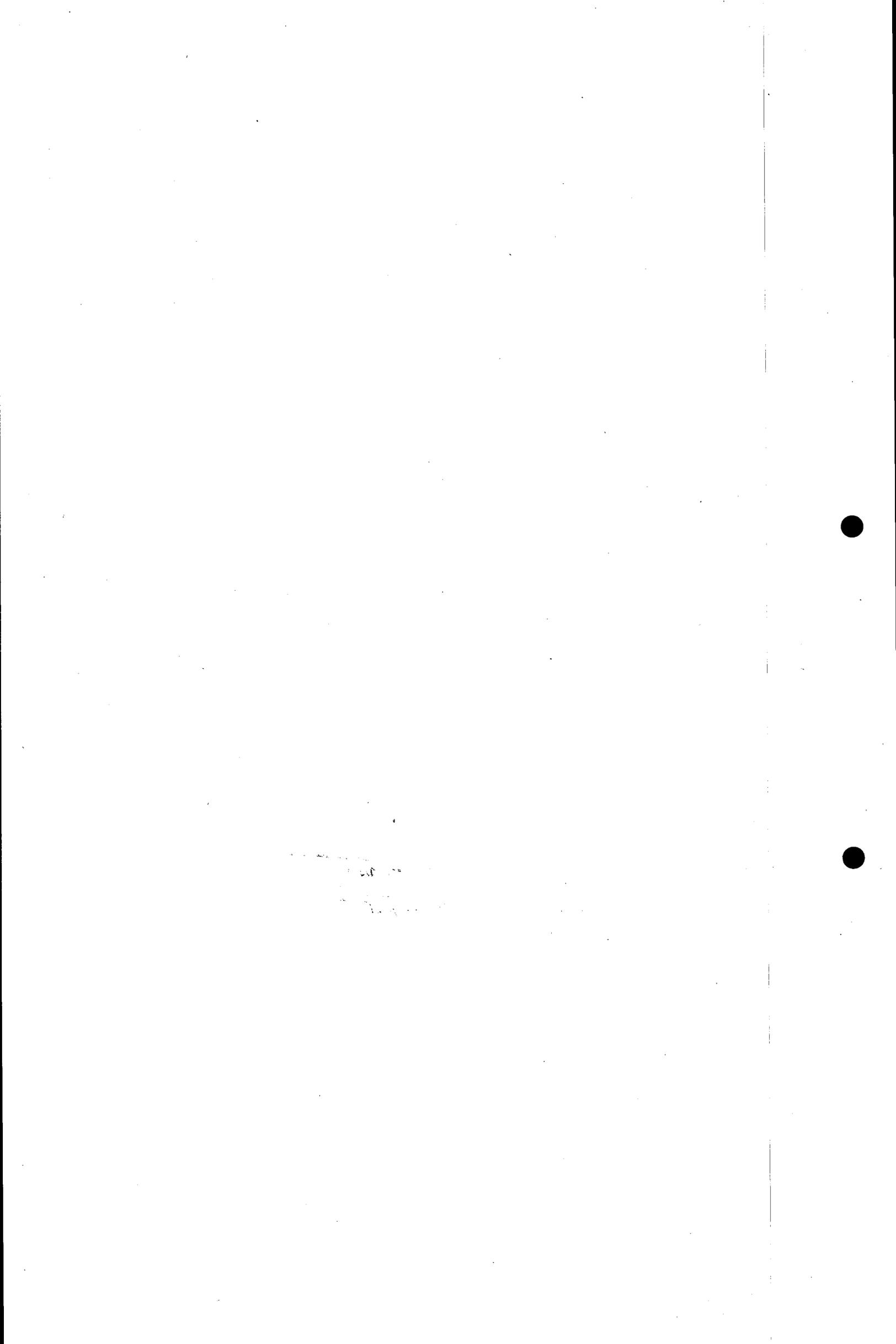
La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00070-00
DEMANDANTE: RODRIGO MURILLO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Para dar mayor celeridad y agilidad, el Despacho reprograma la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 de 28 de febrero de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00411-00
DEMANDANTE: MÓNICA PEDRAZA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

La señora MÓNICA PEDRAZA GONZÁLEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió indicar en el acápite de pretensiones el acto administrativo del que se pretende su anulación, tal como lo ordenan los artículos 138 y 163 de la Ley 1437 de 2011.

De manera y con el fin de que el presente medio de control no resulte inocuo, resulta necesario para la parte demandante indicar dentro del acápite de declaraciones y debidamente individualizado el acto administrativo del que se pretende su anulación, el cual deberá estar acompañado de la constancia de su notificación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada de la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, indicando de manera correcta el acto administrativo a demandar con su debida constancia de notificación, ello de conformidad con los artículos 163, 166 y 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De la anterior subsanación se deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por la señora MÓNICA PEDRAZA GONZÁLEZ contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda indicando dentro del acápite de pretensiones el acto administrativo del que se pretende su anulación, el cual deberá estar acompañado de su correspondiente constancia de notificación; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>76</u> del 28 de febrero de 2017</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00411-00
DEMANDANTE: MÓNICA PEDRAZA
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00412-00
DEMANDANTE: MAGNO JEFFERSON RENTERIA
RENERIA
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

MAGNO JEFFERSON RENTERIA RENTERIA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por MAGNO JEFFERSON RENTERIA RENTERIA contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Representante Legal de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00412-00
DEMANDANTE:	JEFFERSON RENTERIA
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
Y.M.	

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>07</u> del 28 de febrero de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00412-00
DEMANDANTE:	JEFFERSON RENTERIA
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL
Y.M.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00415-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

La señora MARÍA DOLORES BELTRÁN MUÑOZ actuando como Guardadora Legítima de los señores ANGÉLICA MARÍA CARRILLO BELTRÁN, DIEGO MAURICIO CARRILLO BELTRÁN y EDGAR ESTEBAN CARRILLO BELTRÁN, mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del DEPARTAMENTO DEL META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** En el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de un derecho pensional.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de***

derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, teniendo como base para la liquidación todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anterior a la fecha de su retiro definitivo, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DOLORES BELTRÁN MUÑOZ actuando como Guardadora Legítima de los señores ANGÉLICA MARÍA CARRILLO BELTRÁN, DIEGO MAURICIO CARRILLO BELTRÁN y EDGAR ESTEBAN CARRILLO BELTRÁN contra el DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL META; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00415-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META
Proyectó: M.A.J.	

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación; y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

~~NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO~~
~~50-001-33-33-006-2016-00415-00~~
~~MARÍA DOLORES BELTRÁN MUÑOZ~~
~~DEPARTAMENTO DEL META~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 007 del 28 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00415-00
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES BELTRÁN MUÑOZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00425-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL

El señor JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y la E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS ALONSO ORTIZ contra el DEPARTAMENTO DEL META y E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL GUAVIARE y al GERENTE DE LA ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00425-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Alonso Ortiz
DEMANDADOS: Departamento del Guaviare y Otro
Proyectó: M.A.J..

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00425-00
Júan Carlos Alonso Ortiz
Departamento del Guaviare y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado N° 07 del 28 de febrero de 2017.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Joyce Melinda Sánchez Moyano".

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00425-00
Juan Carlos Alonso Ortiz
Departamento del Guaviare y Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00448-00
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MENESES RUÍZ Y
OTROS
DEMANDADOS: EMPRESA COLOMBIANA DE
PETROLEOS – ECOPETROL S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, advierte el Despacho que aunado a la falencia anotada en el auto anterior, el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada.

En este sentido, resulta necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de los demandantes, subsane la deficiencia antes señalada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

De la anterior subsanación se deberá aportar, los correspondientes traslados para surtir las notificaciones del ente demandado y el Ministerio Público, como lo prevé el numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

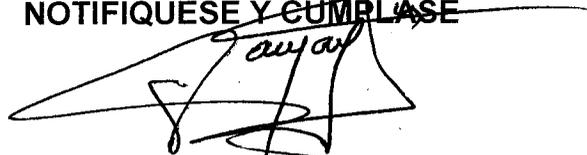
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada a través de apoderada judicial por los señores CLAUDIA LORENA RUÍZ MEIDNA, JULIO CESAR SABOGAL GARCÍA, MERY MEDINA, DANIEL MAURICIO MENESES RUÍZ y LAURA XIMENA MENESES RUÍZ contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte

demandante subsane la demanda allegando la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, lo anterior habrá de acompañarse de los correspondientes traslados; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 20 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 06 del 21 de febrero de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00448-00
DEMANDANTE: LAURA XIMENA MENESES Y OTROS
DEMANDADOS: ECOPETROL
Y.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00004-00
DEMANDANTE:	MYRIAM TORRES MENDIETA
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderada judicial por la señora MYRIAM TORRES MENDIETA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E, **por Secretaría oficiase** al entidad demandada para que, dentro del término improrrogable de ocho (8) días, allegue la prueba documental que acredite la fecha en la que se notificó a la parte demandante del contenido del oficio radicado bajo el No. E-3793-2015 id: 79954 de fecha 15 de mayo de 2015, visible a folios 72 al 75 del expediente, acompañese copia de la citada comunicación.

Lo anterior, a fin de determinar el término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 27 de febrero de 2017, se notifica por anotación en estado
N° 07 del 28 de febrero de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00004-00
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES MENDIETA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
Proyectó: Y.M.